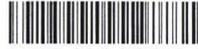




## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02500-2007-PA/TC

PIURA

AUGUSTO SANTISTEBAN TEJADA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de mayo de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto Augusto Santiesteban Tejada contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil Especializada en la Corte Superior de Justicia de Piura, su fecha 13 de marzo de 2007, de folios 251, que declaró improcedente la demanda de autos; y

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Nacional de Extracción de Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, solicitando que se le otorgue el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera “Rosa María” de matrícula PL- 22595, de 99.03 de capacidad de bodega vía la sustitución de capacidades de bodega de las embarcaciones pesqueras de su propiedad. Alega que dichas embarcaciones cuentan con permisos de pesca otorgados por el Ministerio de la Producción al amparo de la Ley N.º 26920.
2. Que de conformidad con el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Este Tribunal ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02500-2007-PA/TC  
PIURA  
AUGUSTO SANTISTEBAN TEJADA

lesionado y él es igualmente idóneo para tal fin, el demandante debe acudir a dicho proceso.

3. Que en el presente caso, tratándose de que el acto presuntamente lesivo está constituido por actos administrativos provenientes de la demandada que pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27854, sede a la que debe acudir el accionante. Dicho proceso constituye “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo a los derechos constitucionales invocados en la demanda resultando también la vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ALVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**